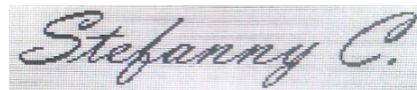


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente Proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO CAMPO GARCIA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 760013105-020-2023-00207-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1951

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que la señora **MARIA DEL ROSARIO CAMPO GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 23.135.769, a través de apoderado Judicial, instauró proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

Respecto al poder otorgado simultáneamente a los abogados CARLOS EDUARDO GARCIA ECHEVERRY, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.025.319, portador de la Tarjeta Profesional número 113.985 del C.S.J., y JAIME ANDRES RESTREPO BOTERO identificado con cédula de ciudadanía número 10.029.541 y portadora de la Tarjeta Profesional número 194.742 del C.S.J, respectivamente.

A pesar de que especifica quien será el principal y quien el suplente, procedería el reconocimiento de personería a quien ejerciera el poder, sin embargo, el poder es ejercido simultáneamente por los dos profesionales del derecho al momento de instaurar la demanda sin hacer ninguna salvedad, es así como esta situación contraría las disposiciones legales como quiera que el inciso segundo del artículo 75 del C.G.P. establece que *"En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona"*.

De conformidad con lo anterior, no habrá reconocimiento de personería hasta tanto se aclare la situación puesta de presente y se aporte poder debidamente otorgado.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En tal virtud el Juzgado;

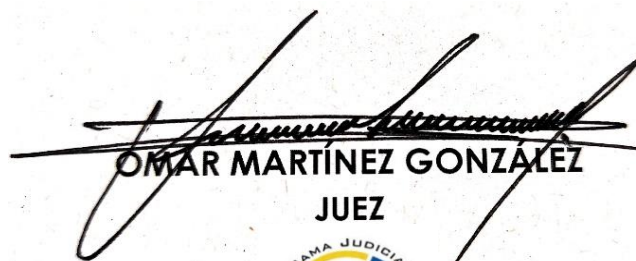
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **LUIS ALFREDO SOTELO VILLAMIL** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.555.510, a través de apoderado Judicial, en contra de **WEST ARMY SECURITY LTDA.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este Auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE.

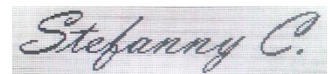

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


NG2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **25 de agosto de 2023**

En **Estado No. 098** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA